

13-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día uno de septiembre de dos mil quince.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el cinco de febrero de dos mil catorce.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El informante señaló que el dos de febrero de dos mil catorce el señor Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura, Alcalde Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, obligó a algunos empleados a formar parte de las Juntas Receptoras de Votos en representación del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), bajo pena de despedirlos si no accedían a ello.

Agregó que el referido servidor público obligó a que empleados cuyo domicilio no coincidía con el centro de votación, participaran como vigilantes de las referidas Juntas Receptoras (f. 1).

2. Por resolución de las diez horas veinte minutos del dieciséis de junio de dos mil catorce, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y a la prohibición ética de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra l) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) por parte del señor Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura, a quien se le requirió informe (f. 2).

En ese marco, el citado servidor público expuso que no podía informar si el dos de febrero de dos mil catorce empleados de la municipalidad de Tonacatepeque participaron en las Juntas Receptoras de Votos instaladas en esa localidad; pues de conformidad con el Código Electoral, el ente responsable de las Juntas Receptoras de Votos es el Tribunal Supremo Electoral.

No obstante lo anterior, añadió que si alguno de los empleados municipales integró las Juntas Receptoras de Votos, fue bajo su propio deseo y voluntad, por su afinidad política; pero que en su calidad de alcalde no había girado ninguna orden escrita ni verbal para tal efecto (f. 4).

3. En la resolución de las doce horas quince minutos del veintiocho de octubre de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura, a quien se atribuyó la posible transgresión a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”* regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 5).

4. Mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil catorce, el abogado Edgardo Martínez Campos, pretendió intervenir como apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial del señor Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura, y ejerció el derecho de defensa de éste último (fs. 8 al 14).

5. En la resolución de las ocho horas del diez de marzo del año en curso, se previno al abogado Edgardo Martínez Campos que acreditara en debida forma su personería; se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días; se requirió informe al Concejo Municipal de

Tonacatepeque y que remitiera certificación de las planillas de empleados correspondientes al mes de febrero de dos mil catorce y de la credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral al señor Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura; se requirió informe al Tribunal Supremo Electoral; y se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora para que se personara a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque y entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos al señor Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura, y realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos (f. 15).

6. Con el escrito presentado el ocho de abril de dos mil quince, el abogado Edgardo Martínez Campos aportó la certificación del poder general judicial y administrativo con el cual acreditó su personería (fs. 22 al 25).

7. Mediante la certificación del acuerdo número tres, del acta número trece del Concejo Municipal de Tonacatepeque, suscrita por los señores Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura y Ronal Roberto Escobar López, Alcalde y entonces Secretario de dicho municipio, respectivamente, se informó que durante cada período electoral, la Alcaldía “presta algunos miembros del personal” para revisar las instalaciones de cada centro de votación, y también se han prestado vehículos a la Junta Electoral Municipal.

Se señaló que se desconoce cuáles empleados han colaborado en las Juntas Receptoras de Votos, y que la municipalidad no los obliga a participar en las mismas.

Por otra parte, se remitió certificación de las planillas correspondientes al mes de febrero de dos mil catorce, y de la credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral al señor Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura, la cual lo acreditaba como Alcalde hasta el treinta de abril de dos mil quince (fs. 26 al 79).

8. Mediante oficio recibido el cinco de mayo de este año, el señor Louis Alain Vides Monterrosa, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, remitió certificación del listado de miembros de las Juntas Receptoras de Votos, vigilantes, actas de cierre y escrutinio de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, correspondientes al municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, celebradas en el año dos mil catorce (fs. 80 al 207).

9. La instructora de este Tribunal expuso en su informe las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados (fs. 208 al 217)

10. Por resolución de las trece horas veinte minutos del veintidós de julio del presente año, se autorizó la intervención del abogado Edgardo Martínez Campos, apoderado general judicial y administrativo del señor Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura; y se corrió traslado a este último para que presentara las alegaciones pertinentes (f. 218).

II. Hechos probados

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) El señor Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura fue electo como Alcalde Municipal de Tonacatepeque durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil doce y el treinta de abril de dos mil quince (f. 27).

2) El dos de febrero de dos mil catorce los señores [REDACTED]

██████████ servidores públicos de la municipalidad de Tonacatepeque, participaron en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República como miembros de las Juntas Receptoras de Votos (fs. 81 al 87, 208 al 210, y 217).

3) No existe evidencia que revele que el señor Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura haya exigido o solicitado al personal de la municipalidad de Tonacatepeque que participaran en el referido evento electoral.

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. La norma ética antes citada establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso, pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado establecer que el día de febrero de dos mil catorce el señor Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura, Alcalde Municipal de Tonacatepeque, haya obligado a empleados de dicha municipalidad a formar parte de las Juntas Receptoras de Votos en representación del partido Alianza Republicana Nacionalista.

En efecto, de la investigación de los hechos se constata que el día en cuestión los señores ██████████ ██████████ servidores públicos de la municipalidad de Tonacatepeque, participaron como miembros de las Juntas Receptoras de Votos en las elecciones presidenciales en primera vuelta, representando al partido político Frente Farabundo Martí (FMLN).

Por su parte, los señores ██████████ ██████████ también servidores públicos de la citada municipalidad, participaron en el referido proceso electoral como miembros de las Juntas Receptoras de Votos en representación del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Todos afirman que su participación fue voluntaria, y que en ningún momento el señor Herrera Díaz Canjura los obligó a asistir al evento electoral antes mencionado, ni les solicitó colaboración en el mismo.

Adicionalmente, aseguraron que en la Alcaldía laboran personas con diferentes afinidades políticas, pero que el investigado no los obliga a participar en ningún evento proselitista.

De esta manera, no se ha demostrado que el día dos de febrero de dos mil catorce el señor Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura haya obligado a los empleados a formar parte de las Juntas Receptoras de Votos en representación del partido ARENA; ni que haya exigido a aquéllos cuyo domicilio no coincidía con el centro de votación, que participaran como vigilantes de las referidas Juntas Receptoras.

En tal sentido, este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso; pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor Herrera Díaz Canjura, dado que no se ha establecido que el día investigado haya transgredido la norma ética antes apuntada.

En consecuencia, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra f), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura, Alcalde Municipal de Tonacatepeque, a quien se atribuyó la transgresión de la prohibición ética de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3 ✓